

Recurso nº 356/2025

Resolución nº 362/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., contra la omisión de información solicitada en el expediente de contratación A/SER-013107/2024 y que coincide con el nuevo procedimiento de contratación denominado *“Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica”*. Número de expediente A/SER-028617/2025 licitado por la Consejería de Digitalización de la Comunidad de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 8 de agosto de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 13.097.842,58 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

Segundo. - Con anterioridad a la convocatoria de este procedimiento de licitación se efectuó la convocatoria de la licitación del contrato con similar denominación y número de expediente A/SER-013107/2024, que fue desistida por el órgano de contratación.

Tercero. - El 10 de agosto, la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita el traslado de la información solicitada sobre el expediente A/SER-013107/2024 y otras cuestiones a resolver.

El 18 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, que ha presentado el recurso especial en materia de contratación antes de que finalice el plazo de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se dirige contra la solicitud de información a los interesados sobre los pliegos de condiciones de conformidad con el artículo 138 de la LCSP contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos: 4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la solicitud de información sobre el contenido de los pliegos, esta no se ha producido, no pudiendo convalidar la del expediente tramitado en 2024 con la actual licitación, por mucho que el objeto del contrato sea similar e incluso idéntico. En todo caso esta solicitud de información constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni

impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores pueden en todo caso impugnar los pliegos de condiciones por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2. b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TELDRIVE TELECOMUNICACIONES S.L., contra la ausencia de información solicitada en el expediente de contratación A/SER-013107/2024 y que coincide con el nuevo procedimiento de contratación denominado *“Prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica”*. Número de expediente A/SER-028617/2025.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL